

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0368/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210442724000034.

II. El veintiocho de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día once de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de doce de abril del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0368/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de treinta de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado, en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

“...CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

De conformidad con el artículo 175 fracción II, III, artículo 183 fracción III, artículo 188, artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 29 de abril de 2024 se tiene a la presente C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez actual Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Teziutlán Puebla, otorgando alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el presente ocurso se informe que como parte del proceso de substanciación se dio alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo...

Primero. - Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESEER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: ***“Solicitó el acta circunstanciada de la situación financiera del Municipio, que el Tesorero remitió a la Secretaría del Ayuntamiento del año 2021, 2022, 2023 y 2024.”***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

“...PRIMERO. Derivado de un minucioso análisis a la información solicitada se observa que la misma hace referencia a Información existente en una fuente pública, específicamente la contemplada en el Artículo 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina. (...) Toda vez que el Acta Circunstanciada de la situación financiera, corresponde a los Estados Financieros emitidos por el ente público.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales

como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo. Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que el solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 154 ...

Artículo 156 ...

Artículo 161 ...

TERCERO. Instrucciones para el acceso y consulta a la información solicitada. "AVANCES PROGRAMATICOS"

- a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional. <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>
- b) seleccionar el apartado denominado "INFORMACION FINANCIERA"
- c) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada".

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: **"No hay información del periodo solicitado en el portal de internet."**

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando para acreditar su dicho la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día antes mencionado remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta. Se extiende la contestación inicial otorgada: Al respecto y del estudio del presente Recurso de revisión, así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se rinde informe con justificación bajo los siguientes planteamientos. Se mantiene el sentido de respuesta otorgada inicialmente, por las siguientes razones:

PRIMERO. Derivado de un minucioso análisis a la información solicitada se observa que la misma hace referencia a Información existente en una fuente pública específicamente la contemplada en el artículo 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad

deberá sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, audiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la ley determina.

(...) El término "acta circunstanciada de la situación financiera del Municipio" se refiere a un documento oficial que proporcione un registro detallado y específico de la situación financiera de un municipio en un momento determinado.

(...) Toda vez que el acta circunstanciada de la situación financiera, corresponde a los Estados Financieros emitidos por el ente público.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, 156 fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la información solicitada ya este disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentra disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónico completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

Se procede a otorgar instrucciones a efecto de que al solicitante realice la consulta de la información solicitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 154 ...

Artículo 156 ...

Artículo 161 ---

TERCERO. Instrucciones para el acceso y consulta a la información solicitada "AVANCES PROGRAMATICOS".

a) Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional.
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->

[web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26)

b) seleccionar el apartado denominado "INFORMACION FINANCIERA"

c) dar clic en el botón CONSULTAR para visualizar la información solicitada".

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha diecisiete de mayo de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que conserva el sentido de su contestación original, por lo que, mantenía la totalidad de lo establecido en la misma; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente reitero su contestación original; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado únicamente manifestó que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, mismo que fue analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000034.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información

pública con número de folio 210442724000034, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000034.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo resolutivo de inicio de operación del expediente con número TEZ/UT-SAIP/2024-037 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000034.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de requerimiento de la información dentro del expediente con número TEZ/UT-SAIP/2024-037 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000034, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Secretario General ambos del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número TEZ/SGE-RSI/2024/037-DA realizado por la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla dirigido al entonces solicitante.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo resolutivo de termino de operación dentro del expediente con número TEZ/UT-SAIP/2024-037 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000034, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió las actas circunstanciadas de la situación financiera del Municipio, que el Tesorero remitió a la Secretaría del Ayuntamiento en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que la información solicitada se considera de carácter público, la cual se encuentra documentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, le proporcionaba una liga electrónica y una serie de pasos para que realizara la consulta de la información solicitada.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, en virtud de que ~~no~~ había información de los años solicitados en el portal de internet.

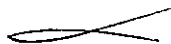
De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original al recurrente, en el cual reiterada su contestación inicial.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente ~~en~~ donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

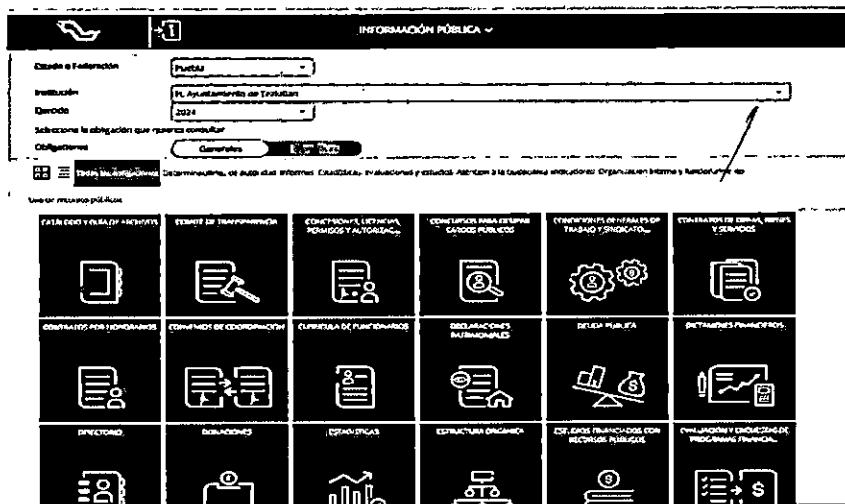
Ahora bien, en el presente asunto el recurrente pidió al sujeto obligado las actas circunstanciadas de la situación financiera del Municipio, que el Tesorero remitió a la Secretaria del Ayuntamiento en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; por lo que, la autoridad responsable señaló que la información requerida se encontraba en el link que le proporcionada y que debería seguir los pasos que le indicaba en su respuesta.



Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que no existía la información del periodo requerido en el portal de internet, mismo que se estudia en los términos siguientes:

En primer lugar, el sujeto obligado al momento responder su solicitud indicó que la misma se encontraba en el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>; siguiendo los pasos que a continuación se señala:

1.- Ingresar a la dirección electrónica de Plataforma Nacional <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>, la cual se visualiza lo siguiente



2.- Seleccionar en el apartado denominado "INFORMACION FINANCIERA", dar clic en el botón consultar para visualizar la información solicitada, se advierte.

INFORMACIÓN PÚBLICA					
FUNCIÓN DE ÁMBITO	GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL	GASTOS EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES	INDICADORES DE EFICIENCIA PÚBLICA	INDICADORES DE IMPACTOS	INFORMACIÓN DE AJUSTES PÚBLICOS
INFORMACIÓN FINANCIERA	INFOMES	INGRESOS	INVENTARIO DE BIENES	INDICADORES Y PROGRAMADOS	METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS
NORMATIVO	OTROS PROGRAMAS	INDICACIONES Y CONTRASTES	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	PROGRAMAS FÍSICOS Y MORALES QUE USAN RECURSOS	PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO
PROGRAMAS SOCIALES APOYOS	PUESTOS Y VACANTES	RECOMENDACIONES DE COMISIÓN REGULADORA	RESULTADOS DE ASISTENCIAS	SERVICIOS PÚBLICOS	SERVICIOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS
SCHEMAS DE CONCEPTOS	SOLUCIÓN DE PROCESOS EN	SUBSIDIOS	TARIFAS DE APLICACIONES	TÍTULOS RECORRIDOS Y	UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado e Federación:

Institución:

Ejercicio:

INFORMACIÓN FINANCIERA

Selecciona el formato

Estado por Concepto, Concepto y Partida

Informe financiero, Informes financieros contables, presupuestales y programáticos

Institución:

Ley:

Artículo:

Sección:

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: Trimestre Año completo Sin trimestre No disponible No tiene datos

Trimestre del cual se consulta del año en curso y sus anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle.

SITIOS DE INFORMACIÓN



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla
210442724000034
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0368/2024.

ITAPUE - Inicio

INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN FINANCIERA

Selecciona el formato

- Gasto por Capítulo, Concepto y Parada
- Informe financiero, informes financieros contables, presupuestales y programáticos

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXI - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestres y conclusiones del año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle.

Denunciar

Ver todos los campos

SITIOS DE INFORMACIÓN

TEL: 01800 825 43 24 | ANEXO DE ENTREGA | GRUPO

Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados

ITAPUE - Inicio

INFORMACIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN FINANCIERA

Selecciona el formato

- Gasto por Capítulo, Concepto y Parada
- Informe financiero, informes financieros contables, presupuestales y programáticos

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXI - B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestres y conclusiones del año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle.

Denunciar

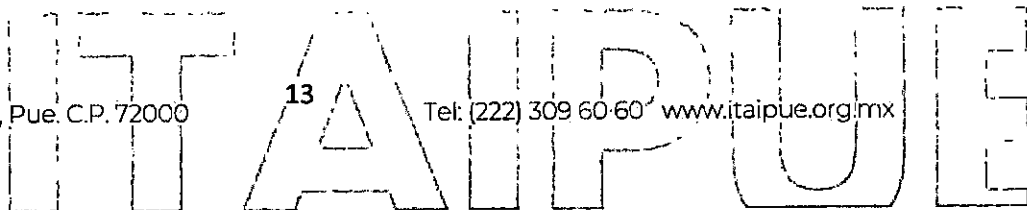
Ver todos los campos

SITIOS DE INFORMACIÓN

TEL: 01800 825 43 24 | ANEXO DE ENTREGA | GRUPO

Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados

De las capturas de pantalla, se observa que, siguiendo los pasos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el alcance de la misma, únicamente lleva al ejercicio dos mil veinticuatro y no así a los años dos mil veintiuno, dos mil



veintidós y dos mil veintitrés; aunado a que del primer ejercicio mencionado hay **cero registros**.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, en virtud de que el sujeto obligado le indico un link; así como una serie de pasos para localizar la información requerida en la solicitud; sin embargo, tal como se señaló párrafo anterior solamente lleva al ejercicio dos mil veinticuatro y el cual contiene cero registros; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue al recurrente las actas circunstanciadas de la situación financiera del Municipio, que el Tesorero remitió a la Secretaría del Ayuntamiento en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, de manera completa y congruente, en la modalidad requerida por el solicitante y en caso de que la información antes señalada se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a la recurrente la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las

razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Pilotti, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0368/2024/Mag/resolución.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0368/2024, resuelto el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.